



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL

RADICADO: 850013160002-2020-00001-00

Vistas las diferentes actuaciones, SE DISPONE:

1. Téngase por no contestada la demanda por parte de la señora MARITZA DELGADO HERNANDEZ, quien fue notificada por aviso el día 15 de julio de 2020 (fl. 39/48) respecto del auto admisorio de la demanda de fecha 17/01/2020.
2. Téngase por surtido el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal de los señores JOHN ALEXANDER MORALES HERRERA y MARITZA DELGADO HERNANDEZ, obrantes a folios 23 al 34.
3. **SEÑALASE el día dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020) a la hora de las 8:00 am**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 501 del C.G.P., con exigencia a los interesados de los siguientes requerimientos:
 - a. El inventario de los bienes propios y sociales y de deudas, lo deben traer por escrito para ser comparado en la audiencia, y entregado al partidor que se designe.
 - b. La relación debe contener la tradición, descripción, cabida, linderos, área y dirección de cada uno de los bienes inmuebles, para efectos de registro de la partición en las Oficinas de Registro competentes. Para vehículos, precisar las placas y lugar de registro.
 - c. Tratándose de bienes muebles y semovientes se debe relacionar cada uno de ellos con su ubicación y valor unitario.
 - d. Especificar tanto el valor comercial como el avalúo catastral de cada uno de los inmuebles, así como el valor comercial o en revista motor de los vehículos.
 - e. Allegar los certificados de tradición de los bienes que se relacionen, y que no obren aún en el expediente, al igual que el recibo de impuesto predial vigente.
 - f. Los pasivos deben estar relacionados por separado, indicando su valor y aportando los títulos que los soportan o certificados de existencia.
 - g. No se aceptará la inclusión de posesión sobre bienes, ni de dineros que no estén consignados en el proceso.
 - h. Se advierte a los interesados que los bienes y deudas que no cumplan los anteriores requerimientos quedan sujetos al trámite previsto en el art. 502 del C.G.P. – inventario adicional-, por cuanto el partidor que se designe o autorice debe plasmar esa información en las hijuelas que confeccione para efectos de registro en instrumentos públicos y privados.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de Microsoft Teams, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:30 a.m., para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de este juzgado (j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) con mínimo 5 días de antelación a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asimismo, se advierte que la aplicación Microsoft Teams deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico desde el que se a conectar a la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí fijada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozema M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 25 de hoy 02 de
septiembre 2020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: DIVORCIO

RADICADO: 850013160002-2020-00006-00

Vistas las diferentes actuaciones, SE DISPONE:

1. Téngase por no contestada la demanda por parte de la señora LUZ ANGELA CHAPARRO CIPAGAUTA, quien fue notificada personalmente el día 20 de febrero de 2020 (fl.43) respecto del auto admisorio de la demanda de fecha 03/02/2020.
2. **SEÑALASE el día diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020) a la hora de las 8:00 am**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 372 y 373 del C.G.P., en la que se efectuará conciliación, la practicará de interrogatorio a las partes, saneamiento, fijación del litigio, practica de pruebas, alegatos y se proferirá sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de Microsoft Teams, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:30 a.m., para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de este juzgado (j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) con mínimo 5 días de antelación a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación Microsoft Teams deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico desde el que se a conectar a la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí fijada.

Para el efecto, siguiendo lo dispuesto en el parágrafo único del numeral 11 del Art. 372 del C.G.P., se decretan como pruebas las siguientes:

Parte Demandante:

Documentales:

- Los documentos aportados con la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto del litigio, obrantes a folios 10 a 30.

Testimonio:

- Recepcionar el testimonio de los señores NERY NAYIVER TRUJILLO ULLOA, WILSON EDUARDO MOLANO FONSECA, ERIKA YASMIN VARGAS VARGAS y WILLIAM ENRIQUE MATEUS SANTACOLOMA para que declaren sobre los hechos de la demanda (fl. 8 y 34). Cítese a través de la parte demandante.

Interrogatorio de parte:

- Interrogatorio de parte de la señora LUZ ANGELA CHAPARRO CIPAGAUTA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Parte Demandada:

No hay pruebas por decretar por cuanto no se contestó la demanda.

De Oficio:

a. Interrogatorio de parte de al señor SERGIO FERNANDO SANTACOLOMA GALDINO.

CITese a las partes y testigos por intermedio de los apoderados judiciales, y bajo las apreciaciones antes indicadas.

Se advierte que la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiese propuesto el demandado y que sean susceptibles de confesión; y por parte del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 25 de hoy 02 de septiembre 2020, siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL

RADICADO: 850013160002-2020-00171-00

El señor NICOMEDES MECHE LUNA a través de apoderado judicial, interpone demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD conyugal en contra de la señora MARIA CRISILDA GONZALEZ SANCHEZ.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020 en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. Debe adecuarse la pretensión 2 respecto al emplazamiento de los acreedores, dado que estamos ante una liquidación de sociedad conyugal, no es patrimonial.
2. En el acápite de notificaciones debe indicarse la dirección actual de la parte demandante y demandada, toda vez que no debe ser la misma del apoderado que la represento en el proceso de Cesación de los Efectos del Matrimonio.
3. Indicar en el poder otorgado la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5).
4. Deberá informarse la forma cómo obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado para efectos de la notificación de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Art. 8).

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y numerados (Art. 6) y no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado (Art. 6).

Así las cosas, el Juzgado inadmitirá la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. (Art. 90 C.G.P.), por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por NICOMEDES MECHE LUNA en contra de la señora MARIA CRISILDA GONZALEZ SANCHEZ, conforme se precisó antes.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada la acción pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 25 de hoy 02 de
septiembre 2020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO: 850013160002-2020-00172-00

La señora LEIDY ROCIO RINCON VARGAS a través de apoderada judicial, interpone demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL en contra del señor YAHIR BLANCO MONTOYA.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, en consecuencia se dispone para subsanarla:

1. Los fundamentos de hecho no son claros, resultan ser insuficientes para explicar las circunstancias del lugar en donde convivieron y se desarrolló la Unión Marital de Hecho de los presuntos compañeros permanentes, así como el extremo temporal de inicio y finalización (día, mes, año) de la presunta unión marital de hecho.
2. No se indicó el **último lugar de domicilio** de los presuntos compañeros permanentes.
3. En el hecho SEXTO, no se indica la fecha exacta de separación.
4. En hecho SÉPTIMO no es precisamente un hecho, por lo que debe excluirse y de ser necesario se exponga en los fundamentos de derecho.
5. Las pretensiones no son precisas y claras, nada se pretende sobre la declaración de existencia de la presunta unión marital de hecho, como tampoco de la sociedad patrimonial, se deberá indicar el extremo temporal (día, mes, año) de inicio y finalización de la presunta unión marital de hecho que se pretende declarar judicialmente, como también de la presunta sociedad patrimonial, por lo cual debe corregirse.
6. La pretensión PRIMERA no es precisamente una pretensión, se limita a enunciar fundamentos de derecho, lo cual debe corregirse.
7. La pretensión SEGUNDA y TERCERA se limitan a realizar un resumen de los hechos acontecidos, lo cual debe sintetizarse en el acápite de los hechos de la demanda.
8. Debe aportarse los registros civiles de nacimiento de las partes con fecha de expedición recientes y con las respectivas notas marginales.
9. Solo se hace alusión a pruebas documentales, no se relacionan testigo con los cuales se pueda establecer con certeza sobre la existencia de la unión alegada; se debe expresar la ciudad del domicilio o residencia en donde puedan ser citados los testigos, así como enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba, conforme lo establece el art. 212 del C.G.P.
10. En el acápite de medidas cautelares y/o provisionales se solicita *“Ordenar la separación de habitación a los compañeros permanentes, y autorizar a mi Mandante, para residir donde las circunstancias se los permitan”*, lo cual no es congruente con lo indicado en el hecho SEXTO, ya que en este se señaló la presunta separación.
11. Además de lo anterior, deberá darse aplicación a lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho, por lo que deberá:
 - Indicarse en el poder otorgado la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5).
 - Indicar en la demanda el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes, apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (Art. 6).
 - La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y numerados (Art. 6).
 - No será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado (Art. 6).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada, deberá acreditarse haberse enviado copia de la demanda y sus anexos a esta, así como de la subsanación cuando sea el caso. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditarse el envío físico de la misma con sus anexos (Art. 6).
- **Deberá informarse la forma como obtuvo la dirección electrónico** o sitio suministrado para efectos de la notificación de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Art. 8).

Así las cosas, el Juzgado inadmitirá la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. (Art. 90 C.G.P.), por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por LEIDY ROCIO RINCON VARGAS, en contra de YAHIR BLANCO MONTOYA, conforme se precisó antes.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada la acción pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 25 de hoy 02 de
septiembre 2020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013160002-2020-00173-00

La señora LEIDY PAOLA CALIXTO BARRERA en representación de su menor hija M.C.G.C. e I.S.G.C., interpone demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra del señor JIMMY ALEJANDRO GARCIA CHINCHILLA.

La demanda se inadmitirá por los siguientes aspectos:

1. Se debe otorgar poder a un profesional del derecho, toda vez que la ejecutante no puede actuar en nombre propio al ser este Despacho categoría Circuito, requiriendo para intervenir en los procesos que aquí se tramitan, derecho de postulación al tenor de lo previsto en el Art. 73 del C.G.P. en concordancia con los Art. 25, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971. Se informa que puede solicitar asistencia técnica ante los Consultorios Jurídicos de universidades, o ante la Defensoría del Pueblo de esta ciudad.
2. El hecho TERCERO debe corregirse, por cuanto el vestuario se fijó para determinado día y mes anualmente, no es exclusivamente para el año 2020.
3. En el hecho CUARTO no se indica la cuota alimentaria fijada en el acta de conciliación allegada.
4. El fundamento fáctico de la demanda debe guardar relación con las pretensiones, toda vez que tratándose de alimentos, vestuario, educación entre otras, estas son prestaciones periódicas, se debe indicar las cuotas de alimentos insolutas mensuales, monto de las mismas, fecha de causación y/o saldos que sobre las mismas se encuentren pendientes de cancelar, cada una por separado, mes a mes, conforme causación (hecho QUINTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO).
5. En el hecho SEXTO y SÉPTIMO se indica un incremento a la cuota alimentaria y vestuario establecido en el acuerdo conciliatorio, cuando la misma fue suscrita el 06 de febrero de 2020, circunstancia por la que debe excluir este hecho.
6. En el hecho NOVENO se indican gastos por educación, los cuales se deben discriminar individualmente, debiéndose soportar con facturas, comprobantes o recibos de pago que permitan establecer con certeza el gasto generado, so pena de no librarse mandamiento de pago por dichos conceptos.
7. Las pretensiones no son claras y precisas, se acumulan en indebida forma, toda vez que cada cuota, saldo de cuota mensual o incremento debe ser relacionado por separado indicando el valor, el mes y año a que corresponden, en razón a que son prestaciones periódicas cuya causación y exigibilidad son independientes.
8. Se requiere para que el escrito de subsanación se presente de manera clara y legible, dado que la demanda allegada es borrosa y poco legible.

Además de lo anterior, deberá darse aplicación a lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho, esto es:

- Indicar en el poder otorgado la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5).
- Indicar en la demanda el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes, apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (Art. 6).
- La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y numerados (Art. 6).
- No será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado (Art. 6).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones los demandados, deberá acreditarse haberse enviado copia de la demanda y sus anexos a estos, así como de la subsanación cuando sea el caso. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditarse el envío físico de la misma con sus anexos (Art. 6).
- Deberá informarse la forma cómo obtuvo la dirección electrónico o sitio suministrado para efectos de la notificación de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Art. 8).

Así las cosas, el Juzgado inadmitirá la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. (Art. 90 C.G.P.), por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la señora LEIDY PAOLA CALIXTO BARRERA en representación de su menor hija M.C.G.C. e I.S.G.C., y en contra del señor JIMMY ALEJANDRO GARCIA CHINCHILLA, conforme se precisó antes.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada la acción pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 25 de hoy 02 de
septiembre 2020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

jem